

de Lamont.—Máquina perfeccionada para empollar huevos.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,145.—John Henry Elspass en nombre de la «The Elspass Roller Quartz Mill and Manufacturing Company.»—Mejoras en molinos de pulverización.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,146.—George Hobart Waterbury en su nombre y en el de Nathan Whitney Blether.—Mejoras en los procedimientos de lixiviación de los minerales que contienen cobre.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,147.—John D. Hawkins y Herbert W. Box.—Procedimientos para tratar los minerales por medio del cloro y del bromo.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,148.—Charles E. Baker y Arthur W. Burwell.—Ciertas mejoras en el procedimiento para beneficiar los minerales refractarios complejos de oro y plata.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,149.—Benjamín Cushing Mudge.—Ciertas mejoras en la preparación de fibras de lino.

25 de agosto de 1903.

Patente 3,150.—Otto Jaeger.—Ciertas mejoras en canales indicadores de moneda.

25 de agosto de 1903.

Expediente 3,242.—Peek Bros y Winch Limited.—Chocolate.

25 de agosto de 1903.

Expediente 3,306.—Viuda de Rivierre.—Marca para clavazón de zapatos.

25 de agosto de 1903.

Expediente 3,321.—Robert Porter y C^o Limited.—Marca para cerveza.

25 de agosto de 1903.

Expediente 3,422.—Geo. E. Keith Company.—Calzado, hormas, etc.—«Walkover.»

25 de agosto de 1903.

Expediente 3,447.—Bachá y compañía, sucesores.—Modelo industrial para cajas de polvo de arroz.

OFICINA de patentes y marcas.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, | *presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto del Congreso de fecha 28 de mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre

patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente.

LEY DE PATENTES DE INVENCION.

CAPÍTULO I.

De las patentes.

Art. 1^o Todo el que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir el derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28^o y 85^o de la Constitución; á explotarla en su provecho durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2^o Es patentable:

I. Un nuevo producto industrial.

II. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto ó resultado industrial.

III. La aplicación nueva de medios conocidos para tener un producto ó resultado industrial.

Art. 3^o No son patentables:

I. El descubrimiento ó invención que consiste simplemente en dar á conocer ó hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre.

II. Todo principio ó descubrimiento científico que sea puramente especulativo.

III. Toda invención ó descubrimiento cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas, á la se-

guridad ó salubridad pública, á las buenas costumbres ó á la moral.

IV. Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, ó sus nuevas aplicaciones industriales.

Art. 4^o Una invención no debe ser considerada nueva, cuando en el país ó en el extranjero y con anterior á la petición de la patente, haya sido ejecutada con un fin comercial ó industrial ó haya recibido por medio de una publicación impresa una publicidad suficiente para poder ser ejecutada, pues en tal caso se considera que ha caído bajo el dominio público.

Art. 5^o El precepto contenido en el artículo anterior no tiene aplicación con respecto al autor del invento de que se trate, ó del dueño de la patente relativa obtenida en el extranjero, en los casos siguientes:

I. Cuando la publicidad provenga de la presentación del invento en exposición local, regional ó internacional, oficial ú oficialmente reconocida; siempre que con anterioridad á su presentación se depositen en la oficina de patentes los documentos que previene el reglamento, y que la solicitud respectiva se presente en la misma oficina antes de que transcurran tres meses después de que se haya clausurado oficialmente la exposición.

II. Cuando el dueño de la patente extranjera presente su solicitud para que se le expida en México, dentro del plazo de tres meses, á contar del día en que con arreglo á la ley del país en que fué expedida dicha patente

extranjera, se haga pública la invención respectiva.

En el caso de haber dos ó más patentes extranjeras, el plazo de tres meses se contará con relación á la patente que primero haya obtenido la publicidad.

III. Cuando se presente la solicitud dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales que sean aplicables, ó dentro de los doce meses á que se refiere el artículo 12°

En el caso de que coincidan dos ó más de los géneros de publicidad de que habla este artículo y que haciendo el cómputo respectivo, los plazos no terminen el mismo día, el interesado estará obligado á presentar su solicitud durante el plazo que termine primero.

Los plazos á que se contrae el inciso III, predominan además á los otros, y por tanto, en caso de coincidencia con éstos, los gozará por completo el interesado, aunque sean más largos.

Art. 6° El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

I. De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta ley, ya por sí ó por otros con su permiso.

II. De perseguir ante los tribunales á los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo ó uso industrial del procedimiento ó método patentado ó bien porque con un fin comercial conserven en su poder, ó pongan en venta, vendan ó introduzcan en el territorio nacional uno ó

más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa, para que se incurra en responsabilidad penal, siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos por esta fracción II.

Art. 7° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

I. Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional ó permanezcan en sus aguas territoriales.

II. Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado con anterioridad á la fecha en que fué presentada la solicitud de la patente, ó había hecho los preparativos necesarios para explotarla.

III. Contra un tercero que con fines experimentales ó de estudio, construya un objeto ó realice un procedimiento igual ó substancialmente igual al patentado.

Art. 8° Una patente puede otorgarse en nombre de dos ó más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren.

CAPÍTULO II.

De la petición y concesión de patentes.

Art. 9° Todo el que desee obtener una patente deberá presentar en la oficina de patentes una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

I. Una descripción.

II. Una reivindicación.

III. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere á juicio del inventor.

IV. Dos copias de los documentos anteriores.

Art. 10° La oficina de patentes hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que, en cuanto á su forma, prevenga el reglamento respectivo.

En consecuencia, este examen no se hará por ningún motivo respecto á la novedad ó utilidad de lo que se pretenda patentar, ni respecto á la suficiencia, claridad ó exactitud de dichos documentos.

Si la oficina de patentes encontrare que los documentos no llenan los requisitos cuyo examen le compete, ó bien que lo que se pretende patentar está comprendido dentro de lo que previene el art. 3° en su fracción III, considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber al interesado por medio de un aviso. Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los tribunales de acuerdo con lo que previene el capítulo XII de esta ley.

En el caso de que la oficina de patentes esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11° La fecha legal de una patente es la de la presentación legal en la oficina de patentes, de la solicitud y documentos que la forman,

y desde esa fecha se supone concedida y surte sus efectos legales, salvo el caso de que habla el artículo siguiente.

En el caso de la fracción I, del artículo 5°, la fecha legal de la patente, será aquella en que fuere presentada la solicitud á que la misma fracción se refiere.

Art. 12° La fecha legal de una patente solicitada en México y pedida ya por la misma persona en uno ó varios Estados extranjeros, será la que corresponda á la patente extranjera primeramente solicitada, siempre que se pida en México dentro de los doce meses, á contar de la fecha de la primera petición de patente en el extranjero, si es de invención, y de los cuatro meses, á partir de la misma fecha, si es por dibujo ó modelo industrial, y que el Estado extranjero en el que primero fué pedida, conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

En consecuencia, toda patente otorgada en México en estas condiciones tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido solicitada el día y hora de su fecha legal.

Art. 13° Las patentes se otorgarán sin perjuicio de tercero y sin garantía de su novedad ó utilidad. Su concesión sólo da la presunción de esas cualidades y de los derechos del titular mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 14° El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de

representante ó causahabiente del autor. Para acreditar el carácter de representante ó mandatario, bastará una simple carta-poder suscrita por el autor y dos testigos; pero la oficina de patentes tendrá facultad para exigir la ratificación de las firmas cuando así lo creyere conveniente.

CAPÍTULO III.

De los plazos y derechos fiscales.

Art. 15° En las patentes de invención se conceden por un plazo de veinte años, á contar desde su fecha legal.

Art. 16° Este plazo se divide en dos: el primero, de un año; y el segundo, de diez y nueve años.

Art. 17° El derecho por el primer plazo de un año es de cinco pesos.

El derecho por el segundo, ó sean los diez y nueve años restantes, es de treinta y cinco pesos.

El reglamento señalará los derechos fiscales que se causen por copias, expedición de constancias, reposición de títulos, etc., etc.

El pago de todos estos derechos se hará precisamente en estampillas de la renta federal del Timbre, de la manera que prescribe el mismo reglamento.

Art. 18° El plazo que señala el artículo 15° puede ser prorrogado hasta por cinco años más, á juicio del Ejecutivo, y previo el pago de los derechos adicionales que crea debido señalar el mismo Ejecutivo.

El que desee obtener la conce-

sión á que se refiere este artículo deberá dirigir una solicitud á la oficina de patentes, dentro del penúltimo semestre del plazo ordinario de veinte años.

Deberá igualmente acreditar que la patente ha estado en explotación industrial no interrumpida en el territorio nacional, cuando menos durante los últimos dos años inmediatos anteriores á la fecha de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la explotación.

Art. 19° No es obligatoria la explotación de una patente, pero si pasados tres años á contar de su fecha legal no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, ó bien si después de estos tres años se haya suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, la oficina de patentes podrá conceder á terceras personas licencia para hacer dicha explotación de la manera que se previene en los artículos siguientes.

Art. 20° Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá á la oficina de patentes manifestando las razones ó fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante la misma oficina las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo pla-

zo, la oficina tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores, y en general, hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Art. 21° Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiera justificado haber empezado á explotar industrialmente el objeto de ella de acuerdo con lo que previene el art. 30°, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior, se concederá al solicitante la licencia pedida.

Art. 22° Dentro del plazo de quince días á contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el art. 20°, ó dentro de ocho días á contar de la presentación de la solicitud de licencia en el caso del artículo anterior, la oficina resolverá si es ó no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución, tendrá derecho de ocurrir á cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado el de reo, con la obligación el primero de presentar su demanda respectiva dentro del plazo improrrogable de ocho días á contar desde la fecha de que se le comunique la resolución administrativa, en el concepto de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho juez se ventile en estos casos, se sujetará á lo que previene la presente ley.

Art. 23° Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente á la autoridad judicial; así es que el que haya obtenido la licencia, tiene derecho á explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Art. 24° El que haya obtenido una licencia de las que se está tratando, tendrá obligación de empezar á explotar la patente dentro del plazo de dos meses á contar de la fecha de la resolución respectiva, si ésta fué dictada por la oficina de patentes, ó de la notificación legal de la misma, si es que fué dictada por la autoridad judicial, y á no suspender dicha explotación por más de dos meses consecutivos.

Art. 25° La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio ó convenios que estén en completa libertad de celebrar los mismos interesados.

Art. 26° En el caso en que el dueño de la patente estuviere ausente ó no se presentare á ejercitar sus derechos, el dueño de la licencia que-